



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Magda Britte Lesmes
Accionada:	Compensar EPS
Radicado:	11001 40 03 022 2022-00336-00
Decisión	Concede amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Magda Britte Lesmes, quien se identifica con la CC No: 52.053.708, en contra de Compensar EPS, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada al sistema contributivo en salud con la EPS Compensar. Así mismo, puso de presente que, debido a la detección del tumor maligno en su extremidad inferior izquierda, el médico tratante de la IPS IDIME, previos los exámenes pertinentes, el día 1° de julio de 2021, le ordenó la intervención quirúrgica requerida.

Luego, refirió que, en cita médica posterior, el galeno John Bustos Molina, le informó que, en atención a las especificaciones

de la cirugía requerida, es necesario la remisión a la Clínica Juan N Corpas.

Igualmente, narró que el doctor Juan Guillermo Ramos Castillo, de la Clínica Juan N Corpas, le dio la orden para el procedimiento quirúrgico, el cual fue programado para el día 10 de marzo de 2022, con la indicación de que se trata de un procedimiento ambulatorio con anestesia local.

Que, en cita del 9 de febrero de los corrientes, el médico de la EPS Compensar, doctor Fernando Perry Perry, le informó que el procedimiento que iba a ser practicado en la Clínica Juan N Corpas, no es el indicado para su caso, siendo necesario, entre otros, el reemplazo de tejidos, así como una posible transfusión de sangre y la necesidad de aplicar anestesia general, en atención a la complejidad del procedimiento a realizar, situaciones que no fueron consideradas por el galeno Juan Guillermo Ramos Castillo de la Clínica Juan N Corpas, aunado al hecho de que en su condición de Testigo de Jehová, no acepta transfusiones de sangre.

Puestas así las cosas, refirió que, para el 11 de febrero de la presente anualidad, la accionada le informó que se había generado autorización para la *“RESECCIÓN DE TUMOR PIEL 10CM+INJERTO PIEL 5-10CM, IPS CLÍNICA COBOS, Agendamiento 220428254384256”*, la cual iba a ser enviada a la clínica, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, haya recibido comunicación por parte de la Clínica Juan N Corpas, para la realización de la intervención quirúrgica ordenada.

2.2 PRETENSIONES. Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, seguridad social y salud, y que, como consecuencia de ello, se les ordene a las entidades accionadas, proceda con la realización de

la intervención quirúrgica, en los términos prescritos por el galeno Fernando Perry Perry.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD

ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital de Bogotá, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud - Adres, a la IPS Idime y a la Clínica Juan N. Corpas, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la EPS Compensar allegó un escrito, manifestando que, ha autorizado todos y cada uno de los servicios en salud requeridos para el tratamiento de las patologías sufridas por la accionante.

Respecto a la petición de la accionante, para la autorización del procedimiento de “*RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL MAS COLGAJO*”, adujo que, el 11 de febrero de 2022, emitió la respectiva autorización con remisión a la Clínica los Cobos MC, institución que es autónoma para administrar su agenda de cirugías, por lo que procedió a requerir a dicha entidad para que se sirva asignar en forma prioritaria el procedimiento ordenado.

Por lo anterior, adujo haber prestado en debida forma un tratamiento integral al paciente, para garantizar cada uno de los servicios ordenados por el galeno tratante, por lo cual solicitó se deniegue la presente acción, ante la carencia de vulneración o puesta en peligro de las garantías de la accionante, por parte de esta entidad.

La Secretaría de Salud Distrital, arguyó que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que sus funciones corresponden a la coordinación, vigilancia, integración y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, así mismo, dentro de su ámbito de competencia, no se encuentra la prestación o suministro de servicios médicos ordenados por los operadores de la salud, cuya obligatoriedad, en este caso, recae exclusivamente en la EPS accionada.

Resaltó que es la EPS Compensar la encargada de practicar los procedimientos que sean ordenados por el médico tratante de manera inmediata y sin dilación alguna, así como de garantizar la calidad y continuidad de los servicios en salud, que permitan una protección integral y efectiva de las garantías de la accionante. Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, allegó contestación, en la que manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, es función de las EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la presunta vulneración de las garantías fundamentales del accionante recae exclusivamente en una acción u omisión atribuible a la entidad tratante. Igualmente, iteró en lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020, mediante el cual se dispuso la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios.

Por lo enunciado, solicitó su desvinculación del presente trámite, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, allegó contestación, mediante la cual arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por falta de un nexo de causalidad entre la presunta violación de los derechos fundamentales de la accionante y una acción u omisión de esta entidad, así mismo, porque no le asiste la función de prestar los servicios médicos en salud ordenados, cuya obligatoriedad, en este caso, recae en la EPS tratante, por lo cual solicitó su desvinculación.

La clínica Juan N. Corpas, a su turno, argumentó que las pretensiones de la demanda de tutela en estudio, están dirigidas expresamente a un incumplimiento por parte de Compensar EPS, así mismo, que ha prestado en debida forma todos los servicios en salud ordenados a su cargo, no encontrándose ninguno de ellos pendientes de ser practicado. por último, arguyó que, la accionante fue remitida a una IPS distinta, por lo que no le asiste ninguna responsabilidad en relación con la prestación médica ordenada.

Por lo enunciado, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó se declare la improcedencia del presente trámite, frente a esta entidad, como quiera que no se evidencia acción u omisión que le sea atribuible en relación con la presunta vulneración de las prerrogativas fundamentales de la activante.

En atención a lo informado por las partes, en proveído de data veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós, se vinculó a la Clínica los Cobos MC, para que rindiera informe sobre los hechos que motivan la acción instaurada. Notificada, en el término concedido por el despacho, esta institución guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo

37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al dilatar la realización de los servicios médicos en salud ordenados por el galeno tratante.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas,

las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

3.4.2 DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. De acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que, por sus conocimientos científicos, es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que **“las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

4. CASO EN CONCRETO

Dentro del asunto *sub examine*, se procederá a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, seguridad social y salud de la accionante, ante la tardanza en el suministro de los servicios médicos en salud ordenados por el galeno tratante.

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por la accionante, a tono con lo ya expuesto, es que Compensar EPS, proceda a realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por el galeno tratante desde el día 1º de julio de 2021.

De conformidad por lo expuesto por las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, encuentra el despacho que, Compensar EPS, pese a que la autorización para la realización de la cirugía de “RESECCIÓN DE TUMOR PIEL 10CM+INJERTO PIEL 5-10CM”, se efectuó desde el día 11 de febrero del año en curso, no adelantó en debida forma las actuaciones administrativas tendientes a garantizar el suministro médico ordenado por el profesional médico adscrito a esta entidad.

Lo anterior, como quiera que de las documentales adosadas al plenario y ante la falta de respuesta por parte de la IPS Clínica

los Cobos MC, se evidencia que la accionada no acreditó, si quiera sumariamente, haber realizado la remisión de la orden médica a la IPS prestadora de los servicios en salud, para que se procediera con la asignación y el agendamiento de la cirugía requerida para el tratamiento necesitado por la señora Magda Britte Lesmes, en las especiales condiciones que requiere su situación y ante la imposibilidad de la Clínica Juan N. Corpas de practicar el procedimiento.

Nótese que de las piezas procesales aportadas por las partes y vinculados, se encuentra que desde el día 1º de julio de 2021, la accionante cuenta con autorización médica emitida por la doctora Karen Andrea González Gutiérrez, para “*CIRUGÍA GENERAL EPIDÉRMICO MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO*”, teniéndose que de un actuar omisivo atribuible a la EPS accionada, hasta la fecha en la que es proferido el presente proveído, Compensar EPS no ha procedido a asignarle fecha y hora para la realización de la cirugía ordenada por el galeno tratante.

Así las cosas, para este despacho se presenta una lesión a los derechos de la señora Magda Britte Lesmes, a la salud y a la vida digna, como quiera que Compensar EPS debió, atendiendo a la condición especial de la de salud de la accionante, disponer del agendamiento de la intervención quirúrgica ordenada, de manera ágil y oportuna, sin que mediara requerimiento judicial, asignando, de ser el caso, una IPS competente para su práctica, pues, al no hacerlo, se impide al paciente la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental.

En este sentido, es importante memorar que la Corte Constitucional, en amplias sentencias de revisión de tutelas de salud, ha decantado que la mora o la dilación en la prestación de servicios en salud o en la entrega de insumos y medicamentos, lesiona los derechos fundamentales a la vida digna e integridad

física, en la medida que se pierde la finalidad del tratamiento prescrito.

Téngase en cuenta que el tratamiento integral comprende no solo el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física conforme lo prescriba su médico tratante, sino también la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran el paciente para el restablecimiento de su salud mental¹.

Teniendo como cimiento lo anterior, este despacho concederá la protección a los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud y a la seguridad social de la señora Magda Britte Lesmes y, en consecuencia, se ordenará a la accionada, Compensar EPS, realizar todas las gestiones tendientes a garantizar la entrega de los medicamentos y suministros médicos en la periodicidad y cantidad ordenados por su médico tratante, así como el agendamiento de las consultas ordenadas por el operador de la salud, las cuales requiere para el manejo de la intervención quirúrgica denominada “*RESECCIÓN DE TUMOR PIEL 10CM+INJERTO PIEL 5-10CM*”, y su posterior recuperación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Defensoría del Pueblo, “*Derechos en salud de los pacientes con cáncer*”, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo clamado por la señora Magda Britte Lesmes, quien se identifica con la CC No: 52.053.708, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, respecto de la protección a los derechos a la salud, vida digna y seguridad social.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la intervención quirúrgica requerida por la señora Magda Britte Lesmes, denominada “*RESECCIÓN DE TUMOR PIEL 10CM+INJERTO PIEL 5-10CM*”, ordenada por el galeno tratante, el día 1º de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la CLÍNICA LOS COBOS MC que, por intermedio del Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a asignar cita para la realización de la intervención quirúrgica requerida por la señora Magda Britte Lesmes, denominada “*RESECCIÓN DE TUMOR PIEL 10CM+INJERTO PIEL 5-10CM*”, ordenada por el galeno tratante, el día 1º de julio de 2021.

CUARTO: ORDENAR y CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora Magda Britte Lesmes, para el manejo de la patología denominada “*TUMOR PIEL*”.

QUINTO: De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado oportunamente, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, a la Clínica Juan N. Corpas y al ADRES.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

OCTAVO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f13190c41237c6026d41fcd47fe7993c3aee9177a05f0b29e6308c9cc85ad2**

Documento generado en 29/04/2022 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>